

REF: EJECUTIVO N° 2017 00040 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición acerca del envío del cuaderno de medidas cautelares, así como también, petición de oficiar a bancos para que informen el trámite dado a los oficios de embargo, es de indicarle que este Despacho aún no cuenta con expedientes digitales, que se está brindando atención al público en el horario hábil establecido y que **no es procedente** solicitarle al Despacho revise el proceso por ustedes quienes son los obligados a dar el impulso acorde a cada actuación, así las cosas, por esta única vez, se remitirá el cuaderno de medidas cautelares escaneado, para que ustedes le realicen el estudio que estimen conveniente y hagan peticiones puntuales.

Respecto de revisar si existen títulos judiciales, es de indicar que no se evidencia que el oficio de embargo ha sido retirado y menos radicado, por tanto, no se procede a realizar dicha revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00721 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté - Cund'namarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra solicitud de emplazamiento a la parte demandada visto a folios 12 a 14 más un (1) CD, en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, del cual se desprende conforme a la certificación anexa, que la dirección no existe, asimismo, se evidencia el envío de la notificación bajo la ordenado por la Ley 2213 de 2.022, cuya certificación arroja que no fue recibida en la bandeja de entrada de la persona a notificar, por lo anterior, se ha de acceder a la petición de emplazamiento.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso, ordenase emplazar a la demandada: **CLAUDIA MIREYA ROMERO LOPEZ**, quien se identifica con C.C. N° 39.724.705, conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley 1561 de 2012 que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.

El curador Ad Litem designado, DR. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los artículos 15 y s.s. de Ley 1561 de 2012, se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo día 25 del mes de Octubre a la hora de las 09:00am del año 2.023.

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del **bien inmueble rural**, denominado "**EL PLACER**", ubicado en la **VEREDA PERICO**, de este Municipio, para lo cual se designa a Lilia Clemencia Salinas T., quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G. del P.- Déjese constancia.

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los señores: JOSE ANTONIO MORENO GONZALEZ, NANCY DIAZ VEGA, así como también se escuchará a la parte demandante.

Cítese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019 00004 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, que le presente proceso se encuentra sometido a estudio por hacer parte de un proceso de Liquidación Patrimonial, interpuesto por los demandados Esperanza García Garzon y Benjamin Arias Gomez, siendo por el proceso iniciado de este último, que una vez fue admitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio N° 23-0289, nos fue peticionado la remisión del presente expediente, situación que ya se encuentra surtida, así las cosas, se deja constancia del conocimiento del referido proceso de Liquidación Patrimonial, dejando el presente proceso, estarse a las resultas del mencionado proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019 00252 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté - Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado de la parte demandante Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, obra petición de terminación del proceso por pago de los cuotas en mora, constancia que continua vigente la garantía hipotecaria, petición de levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así los cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiase.

3º.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, se deja constancia que la obligación hipotecaria continua vigente y a favor de la parte actora.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR. N° 2023 00085 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. CHRISTIAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONROY, identificado con C.C. N° 1.136.879.108 y con T.P. N° 358.162 del C. S. de la J., para que actúe en nombre propio en las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Dr. CHRISTIAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONROY, identificado con C.C. N° 1.136.879.108 y con T.P. N° 358.162 del C. S. de la J., y en contra de ANA MARIA MAYORGA ROJAS, quien se identifica con C.C. N° 39.724.628, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el ~~pagare~~ N° 01, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiocho (28) de diciembre de 2.021.

A.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. - Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- No se ordena el pago de intereses corrientes, por cuanto los mismos no se causaron, es decir, el documento fue suscrito en el mismo día para el cual fue pactado la cancelación de la deuda.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2023 00044 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, por cuanto del memorial de subsanación recibido visto a folios 34 a 35 más un (1) CD, data del día diez (10) de mayo de 2.023, a la hora de las 16:52 (04:52pm) y los términos concedidos para subsanar la demanda, vencieron el día diez (10) de mayo de enero de 2.023, a la hora de las 04:00pm, por lo anterior, se tiene que la subsanación de demanda fue presentada de manera extemporánea, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no subsano en debida forma la presente demanda, al omitir las advertencias que llevaron a este Despacho a inadmitir la presente demanda, en el sentido de adecuar la cuantía de la misma, indicando que el poder estaba dirigido a un proceso ejecutivo de menor cuantía y dentro del libelo genitor, se enunciaba un proceso ejecutivo de mínima cuantía, advirtiendo que se tuviera en cuenta la sumatoria de las pretensiones, así las cosas, no era el poder el que se debía adecuar como lo hizo la parte actora, por el contrario, era dentro del escrito de demanda que se debía adecuar, ya que la misma pertenece al grupo de los procesos de menor cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones descritas y solicitadas expresaban una cifra numérica precisa, las cuales superaban los 40 S.M.L.M.V. ($\$42.460.263 + 6.835.274 = \$49.295.537$), acerca de los valores en pesos para determinar la cuantía para el presente año 2.023, tenemos lo siguiente:

- **MINIMA:** Hasta 40 S.M.L.M.V. = \$46.400.000
- **MENOR:** que exceda los 40 S.M.L.M.V. sin exceder los 150 S.M.L.M.V. = \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- **MAYOR:** que exceda los 150 S.M.L.M.V. = Que exceda los \$174.000.000.

Ahora bien, el Código General del Proceso, reza lo siguiente acerca del factor cuantía:

"...Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsano en debida forma la presente demanda, al indicar que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuando el mismo versa sobre un proceso de menor cuantía, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose. Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA
CARRERA 8 No.10 40 P.2
SIBATE
iprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 2021 00147 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALBARO MANUEL PEREZ AGAMEZ

DILIGENCIA DE REMATE

Siendo la hora y fecha señalada (2 de agosto de 2023) por auto anterior para la celebración de la presente diligencia, la señora Juez en asocio con su Secretaria se constituyó en audiencia y la declaro abierto en el local del Juzgado, se deja constancia comparece la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la C.C. N° 1.013.657.229 de Bogotá, y T.P. N° 376.467 del C.S de la J, quien actúa como apoderada de BANCOLOMBIA, obra en el expediente el poder conferido.

AUTO: Reconocese personería a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO con cedula de Ciudadanía N° 1.013.657.229 y TP. N° 376.467, conforme al poder obrante a folio 309 del encuadernado, y para los fines pertinentes de la diligencia de remate dentro del proceso referenciado.

La parte demandante allega las publicaciones de ley como es la publicación del aviso realizada el 9 de julio de 2023 en el Periódico el Tiempo, el certificado de libertad del folio de matrícula identificado con el N° 051 214211 del 19 de julio de 2023

Se deja constancia que transcurrido el término de una hora no se hacen presentes postores. Se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada demandante quien manifiesta: Solicito nueva fecha de remate.

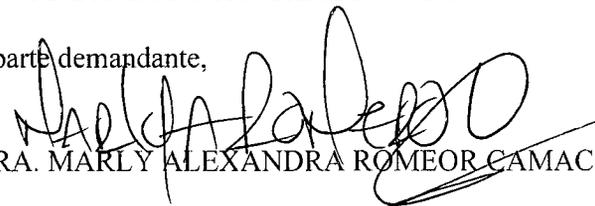
AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a acceder a la solicitud impetrada, en consecuencia señálese fecha para el próximo 25 de octubre a la hora de las 8:00 de la mañana del año en curso, fecha en la cual se llevara a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 051-214211 el cual se encuentra embargado y secuestrado y avaluado. Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble previa consignación del 40% del valor del mismo.

SE deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. Notificados en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quien en ella intervinieron.

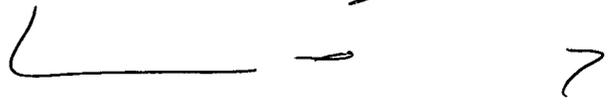
La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

La apoderada de la parte demandante,


DRA. MARLY ALEXANDRA ROMEOR CAMACHO

La Secretaria,


LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA